



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	AFP Protección S.A. Nit. 800.138.188-1
Ejecutado	Salud G&G S.A.S. Nit.901.418.498
Radicado	No. 05001 41 05 004 2023-00448
Decisión	Propone Conflicto Competencia

En la demanda de la referencia, se tiene que, como pretensión principal, la AFP demandante solicita que se libre mandamiento de pago por los aportes en mora al sistema de seguridad social en salud, adeudados por la sociedad demandada y los intereses moratorios adeudados.

Sin embargo, evidencia el despacho que la demanda ejecutiva fue presentada en la ciudad de Cali, donde por reparto le correspondió al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien, por auto del 16 de junio de 2023, consideró que no tenía competencia para conocer del proceso y remitió el expediente con destino a la Oficina Judicial de Medellín, para ser repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad¹.

Para sustentar su decisión, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, señaló que carece de competencia por el factor territorial, toda vez que la sociedad ejecutante tiene su domicilio en la ciudad de Medellín tal y como se hace constar en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente.

Al respecto, considera esta titular que el asunto que se pretende sea asumido por este Despacho no se enmarca dentro de las reglas de competencia territorial

¹ Pág. 136-139 archivo 3 del expediente digital

expuestas por el Despacho que profirió el rechazo del mismo, por las razones que se pasan a exponer.

Respecto a la competencia para conocer de estos asuntos, el artículo 110 del CPTy la SS, señala:

"Artículo 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales **sobre competencia por razón o cuantía.**" (Negrilla del Despacho).

En este sentido, importa traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, al resolver conflictos de competencia cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al Sistema de Seguridad Social. Es así como en la providencia AL 5528-2022, Radicación 95954 del 23 de noviembre de 2022, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el juzgado noveno municipal de pequeñas causas laborales de Medellín y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra la sociedad SERVICIOS Y TRANSPORTE SPT S.A.S indicó:

"Ahora bien, aun cuando no existe en materia procesal del trabajo, una regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el referente legal citado en precedencia, lo cierto es que por remisión normativa que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que autoriza que a falta de disposición especial se aplicarán las normas análogas del mismo código y la regla que mejor se adapta es el artículo 110 del estatuto procesal en cita que determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirse a lo preceptuado en el artículo 110 ibidem, en tanto se ocupa de la competencia del juez del trabajo para conocer de las ejecuciones de la misma naturaleza promovidas por el extinguido Instituto de Seguros Sociales, con el fin de obtener el pago de las cuotas o cotizaciones adeudadas, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones debidas...

(...) Conforme lo asentado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de la seccional de aquel donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo,

por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones debidas, por lo que le asiste la razón al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín”.

Concluye dicha corporación que el competente para conocer del asunto es la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, toda vez que es el lugar en dónde se expidió el título ejecutivo y en donde la parte ejecutante eligió presentar inicialmente la demanda ejecutiva.

Posición que fue ratificada mediante providencia AL 084-2023, Radicación 94800 del 25 de enero de 2023, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en contra la sociedad PROYECTO E S.A.S.

Aplicando entonces el criterio Jurisprudencial que se ha venido tratando para estos casos, que da aplicación a la legislación relacionada con el tema, el mismo establece un fuero concurrente por elección, entre el lugar del domicilio de la entidad seguridad social **o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo**, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas; en este sentido, será la parte ejecutante quien determinará y decidirá en cuál de las partes presentará la demanda.

Así las cosas, en relación con el primer presupuesto que corresponde al domicilio de la entidad de seguridad social, si bien se cumple con el presupuesto normativo, también es necesario resaltar que, de acuerdo con los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, el ejecutante puede elegir la seccional en donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo.

En el caso concreto, basta con analizar el documento denominado *título ejecutivo No. 16773-23* aportado con la demanda ejecutiva y se encuentra que el mismo fue expedido en la ciudad de Cali el 17 de mayo de 2023, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Protección

Título Ejecutivo No. 16773 - 23

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	SALUD Y BELLEZA G&G SAS
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 901418498
TOTAL ADEUDADO	\$ 4.805.266,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 4.089.266,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 716.000,00
Intereses liquidados a la fecha:	10/05/2023
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	01/2023
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	CALI, 17 de mayo de 2023

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.



MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS
Representante Legal Judicial
PROTECCIÓN S.A.

De lo anterior es claro que la primigenia decisión de la parte ejecutante, fue presentar la demanda en la seccional en donde se profirió el título ejecutivo, es decir en la ciudad de Cali, como efectivamente ocurrió en el presente caso, puesto que la demanda fue radicada el día 15 de junio de 2023 en dicho Distrito, para su correspondiente reparto, asignando el conocimiento al juzgado que rechazó la demanda:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 15/jun./2023

CORPORACION GRUPO EJECUTIVOS
JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 007 134228 15/jun./2023

JUZ. 7 MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUETO PROCESAL
800138188-2	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	S.A	01
1030607537	YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL		03

C27001-C501AA10 CUADERNOS 1

apiedrar EMPLEADO FOLIOS POR CORREO ELECTRONICO

OBSERVACIONES

Acorde con lo anotado, es claro que en el presente asunto la competencia radica por decisión de la parte ejecutante (fuero electivo) en la sede judicial del lugar donde fue expedido el título ejecutivo.

Así las cosas, a quien le corresponde asumir el conocimiento del presente caso es al JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI en la medida que, a la parte ejecutante al así disponerlo, excluyó automáticamente a otro que eventualmente pudiera conocer del presente proceso.

En consecuencia, este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial y PROPONE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ordenando el envío del expediente a la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto el numeral 4º, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva presentada por AFP PROTECCIÓN S.A., con NIT. 800.138.188-1 en contra de la sociedad SALUD G&G S.A.S., con Nit.901.418.498, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 4º, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 132**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJ2A20-11546 de 2020, **hoy 9 DE AGOSTO DE 2023**, los cuales pueden ser aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



SIMÓN CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0562c6944ea501bebbd2a38477b4d423d8491354d4ef9b8106831483da27b7**

Documento generado en 08/08/2023 08:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>